

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1299**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se aportaron los anexos demanda, lo que impidió su revisión, lo que deberán allegarse en debida forma so pena de rechazo.

2. Al margen de lo anterior, se le indica al solicitante que el correo electrónico del apoderado judicial debe ser señalado en el poder, indicándole que el mismo debe cumplir con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3. Igualmente, el poder debe indicar claramente la clase de proceso que pretende incoar, indicando las causales de divorcio que pretenden demostrar.

4. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales que se pretendan invocar, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

5. En los hechos debe informarse si la custodia y alimentos de los hijos de la pareja ha sido establecida ante alguna autoridad competente, en caso afirmativo, debe aportar el documento soporte respectivo.

6. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física o electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. El registro civil de nacimiento de los esposos debe se allegado con la inscripción del matrimonio.

8. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico (o electrónico) copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Se debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal.

10. Se debe presentar copia de los. Registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja.

11. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

12. Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el juzgado y para el traslado del Ministerio Público, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

DIVORCIO MAT. CIV.
DTE. JENNIFER BUITRAGO MORENO.
DDO. JHONNY ABADIA TAMAYO.
Rad. 760013110005 **2021-0267-00**

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho como quiera que no se allegó el memorial poder al que hace referencia en sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6315cc702144bc8848a531b74f25b846dad6dad5b95af747f0bf6566f8ce63d

Documento generado en 24/06/2021 09:37:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>